



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8340-2005-PHC  
LIMA  
ÓSCAR ANTONIO PÉREZ PINEDO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 29 de agosto de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Antonio Pérez Pinedo contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 26 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 27 de junio de 2005 don Óscar Antonio Pérez Pinedo interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Escobar Antesano, Figueroa Navarro y Saturno Vergara, por vulneración de su libertad individual en la modalidad de exceso de detención, ya que refiere haber cumplido más de 36 meses desde el momento de su detención, habiendo expirado en exceso el plazo máximo legal de detención consagrado en el artículo 137º del Código Procesal Penal. Agrega que, al no haberse dado supuesto alguno de acción dilatoria de parte suya, debe declararse su libertad inmediata.
2. Que el Código Procesal Constitucional establece en el segundo párrafo del artículo 4º que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, debiéndose entender por resolución firme aquella contra la cual se hayan agotado todos los recursos previos que la ley procesal prevé, para que los justiciables puedan hallar cabal tutela de sus derechos en un proceso.
3. Que con fecha 16 de junio de 2005, a fojas 43 del principal, la Sala demandada emitió resolución prolongando por 20 meses adicionales la detención del actor, quien viene siendo procesado en la causa N.º 245-04, acumulada a la causa N.º 1987-02, por presunta comisión de delito contra la salud-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; teniéndose a la vista que, a diferencia de la mayoría de sus coprocesados, el actor no dedujo recurso alguno de nulidad contra esta resolución, dejando consentirla, conforme se aprecia del oficio de fecha 2 de marzo de 2006, emitido por la Sala Penal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, por lo que la presente demanda no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

  

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**